REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1122
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00171, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila [redacted] Capellá.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, bono por desempeño, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2025-SSEN-00087, de fecha 4 de julio de 2025, la cual declaró la incompetencia territorial del tribunal, por lo que declinó el expediente ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00171, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral núm. 483-2025-SSEN-00087, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la excepción de incompetencia territorial planteada por la empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., por ser dicho planteamiento improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte, el recurso de apelación, en consecuencia, se declara injustificado el despido y se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al pago de los siguientes montos, sobre la base de una antigüedad laboral de 13 años, 08 meses y 18 días, un salario ordinario mensual de; RD$116,168.81, equivalente a una salario promedio diario ordinario de RD$4,878.89 pesos a favor del trabajador hoy recurrente, señor [redacted]; 1.- RD$136,608.92 por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

concepto de 28 días de preaviso; 2.- RD$1,488,061.45, por concepto de 305 días de auxilio de cesantía; 3.- RD$697.01 por concepto de seis meses de salarios caídos, en aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de RD$2,321,671.38 pesos; 4.- La suma de RD$43,909.97 pesos por concepto de 9 días de salarios no pagados. **CUARTO:** Se compensa el 30% de las costas y se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S A. al pago del 70% restante en favor y provecho del licenciado [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración y de interpretación de las pruebas. Contradicción. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala en su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de base legal,

contradicción de motivos y falta de ponderación de documentos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de estos medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al revocar la excepción declinatoria de incompetencia admitida en primer grado, con el argumento de que el trabajador desempeñaba su labor en varios lugares, entre ellos en la provincia La Vega, de acuerdo a las declaraciones del testigo [redacted], aun cuando estableció escasamente que el trabajador iba a esa provincia 1 o 2 veces al mes, lo que no es suficiente para establecer que el contrato de trabajo se ejecuta en ese lugar, pues la competencia establecida en el artículo 483 del Código de Trabajo, no es facultativa ni al azar, se determina como regla general en base a lo dispuesto en el numeral 1, el lugar de ejecución del contrato, que en este caso particular era en la provincia de Santiago, evidencia de que la corte *a qua* inobservó las reglas básica de ponderación y valoración de las pruebas como la planilla de personal fijo;

tampoco es un reconocimiento de la empresa que el contrato de trabajo se ejecutaba en la provincia La Vega el hecho de que una de las faltas ocurrió en esta ciudad, pues el trabajador tenía la obligación de presentarse en el centro de distribución de Santiago, donde ponchaba, realizaba reuniones y donde tenía su puesto y lugar de trabajo.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, bono por desempeño, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA.; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó de manera principal , la incompetencia territorial del tribunal y la declinatoria al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y probatoria; b) que el tribunal de primer grado declaró la incompetencia territorial del tribunal, por lo que declinó el expediente ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; c) que no conforme con la referida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación, confirmando la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia territorial, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, salario adeudado, e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de derechos adquiridos, horas extras, días feriados, bono por desempeño y la reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrida: A) Documentales: La parte recurrida, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., hizo el depósito de los siguientes medios de pruebas escritos: 1. Comunicación de despido realizada al señor Ghary Galván, de fecha 24 de febrero de 2025. 2. Comunicaci6n de despido dirigida at Ministerio de Trabajo, de fecha 24 de febrero de 2025. 3. Certificación No. 5604703 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 21 de marzo de 2025. 4. Certificación bancaria, de fecha 24 de marzo de 2025, contentiva de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

historial de transferencias realizadas por Cervecería Nacional Dominicana S.A., a la cuenta perteneciente a [redacted] emitida por el Banco Múltiple BHD, S.A., durante el último año de labores prestadas. 5. Volante de pago de fecha 25 de marzo de 2024, por concepto de bono por desempeño, realizado al señor [redacted]. 6. Planilla de personal fijo de Cervecería Nacional Dominicana del año 2024. 6. Planilla de persona fijo de Cervecería Nacional Dominicana del año 2025. 7. Notificación dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 21 de febrero de 2025, sobre las amonestaciones realizadas al empleado [redacted] y firmadas por el, que tiene anexas dichas amonestaciones; a saber: a. Repode de faltas de personal emitido por el Departamento de Gerencias de Gente & Gesti6n de Cervecería Nacional Dominicana al empleado [redacted] por infracción cometida el 16 de febrero de 2025, reportada en fecha 21 de febrero de 2025. b. Reporte de faltas de personal emitido por el Departamento de Gerencias de Gente & Gestión de Cervecería Nacional Dominicana al empleado [redacted] por infracción realizada el cometida el 19 de febrero de 2025, reportada en fecha 21 de febrero de 2025... 14. Certificación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los empleados de los Cerveceros Nacionales, INC.COOPAHCRSEM de fecha 21 de marzo 2025, donde figura la compensación efectuada por Cervecería Nacional Dominicana, S.A. en virtud a la deuda contraída por [redacted]on Galváncon dicha entidad financiera. 15. Pagare notarial de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual el señor [redacted]on Galván se hizo deudor de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los empleados de Los Cerveceros Nacionales, INC. COOPAHCRSEM, por la suma de RD$3,117,540.00, de cuya deuda Cervecería Nacional Dominicana, S.A., era garante" (sic).

14. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"7.- Que, si bien en el expediente reposa el formulario DGT3/2024 planilla de personal fijo, año reportado 2024, nombre comercial Compañía Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (Santiago-Sucursal), documento del cual se evidencia que la empresa demandada está ubicada en la avenida Hispanoamericana Canabacoa, frente a Cascada Park, ciudad de Santiago y en el registro de sus empleados figura el demandante [redacted], ocupando la posición de Coordinador Senior, no menos cierto es que la función desempeñada por el trabajador recurrente se realizaba en varios lugares, entre ellos la ciudad de La vega, conforme las declaraciones coherentes y precisas del testigo [redacted], las cuales le merecen credibilidad a esta Corte, conforme consta en el acta de audiencia de fecha 23-09-25, marcada con el numero 479-2025-TACT-00594, indicando el referido testigo que en su calidad de dueño de un negocio de bebidas, denominado La Nasa, recibía la visita del trabajador demandante, en su calidad de empleado de la Cervecería Nacional Dominicana una y dos veces al mes por un período de cuatro años y pico el cual le facilitaba los pedidos de cervezas; sobre lo anterior, la misma situación se puede inferir en la carta de amonestación de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, de fecha 21-02-25, dirigida al trabajador [redacted], en tanto dicha misiva señala como falta una conducta inadecuada del trabajador por exceso de consumo de alcohol en el área del carnaval vegano acompañado por clientes de la empresa, de manera que al tratarse de una amonestación laboral, por faltas cometidas en La Vega, se pone en evidencia la prestación del servicio en varios lugares; Por lo anterior y al tenor de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 483 del Código de Trabajo cuando la labor se realiza en varios lugares, el demandante tiene la opción de interponer su acción en cualquiera de ellos, por tanto procede declarar la competencia de este tribunal y avocarse al fondo de las contestaciones, revocando de esta forma la sentencia impugnada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

15. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ...*En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante*.

16. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la regla tradicional "actor sequitur fórum rei", según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente ratione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)*[2].

17. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa y de la normativa que regula el procedimiento de la competencia, valoró las pruebas aportadas al

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 18 de enero de 2017, BJ. 1274.

debate como las declaraciones del testigo [redacted] y la amonestación de fecha 21 de febrero de 2025, que dan constancia de la ejecución del contrato de trabajo, no solo en la provincia de Santiago sino también en la provincia de La Vega, por lo que descartó la planilla de personal fijo, decidiendo de acuerdo con el orden jerárquico establecido en el artículo 483 del Código de Trabajo, que el lugar de la ejecución del contrato de trabajo es el primer criterio a ser tomado en cuenta para la determinación de la competencia territorial de los tribunales de trabajo, indicando además que, cuando el contrato de trabajo se haya ejecutado en varios lugares distintos, todos ellos serán jurisdicción competente y en tal caso le corresponderá al demandante elegir cuál de esos lugares será el que finalmente conocerá del asunto, evidencia de que la jurisdicción laboral elegida por el demandante era competente para conocer el proceso y por tanto, se actuó correctamente al rechazar el incidente promovido sin incurrir en los vicios señalados por la parte recurrente en el aspecto de medio.

18. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar injustificado el despido con el argumento de que la actuación del trabajador no revestía la gravedad necesaria que le impidiera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

la continuación del contrato de trabajo, ya que cuando se cometieron las aludidas faltas se estaba realizando una actividad recreativa organizada por la empresa, en las cuales se suministró alcohol, por lo que podría traer como consecuencia el descontrol por parte de los participantes, restando gravedad a conductas objetivamente prohibidas, no solo por el Código de Trabajo, sino también por las políticas de la empresa, suprimiendo el poder disciplinario de la empresa y su facultad de finalizar el contrato de trabajo por despido, porque supuestamente no se probó la gravedad del daño ocasionado, lo que denota una contradicción de motivos pues la corte *a qua* reconoce las faltas y al mismo tiempo determina que el despido es injustificado; asimismo, la corte *a qua* restó valor probatorio a la declaración del testigo y a las compulsas aun cuando fueron instrumentadas por un notario con fe pública, y no fueron cuestionados por el trabajador; tampoco valoró las amonestaciones en las cuales el trabajador acepta que perdió el conocimiento por consumo de alcohol, por lo que cometió actos bochornosos consistentes en realizar sus necesidades fisiológicas en el autobús en el que viajaba con sus compañeros, por lo que la corte *a qua* incurre en una valoración arbitraria al tomar su decisión sin examinar si el trabajador incurrió en una conducta prohibida por la ley y contraria a las políticas de la empresa, como es presentarse en un entorno laboral en estado de embriaguez, máxime cuando la falta constituye

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

una infracción que afecta el orden, la disciplina y la imagen de la empresa, además de que el trabajador estaba expresamente advertido del consumo responsable de alcohol y de las medidas tomadas para evitar excesos, independientemente de que la actividad fuera con consumo libre, puesto que aunque se trataba del carnaval y de una convención en un hotel, el ambiente no dejaba de tener connotaciones laborales.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13.-Que a fin de que sea declarado injustificado el despido, por las faltas indicadas en las comunicaciones tanto al Ministerio de Trabajo como al señor [redacted], la parte demandada ha acreditado los siguientes medios probatorios: 1.-notificación dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 21 de febrero de 2025, sobre las amonestaciones realizadas at empleado [redacted] y firmada por él, que tiene anexas dichas amonestaciones; 2.-Reporte de faltas de personal emitido por el Departamento de Gerencias de Gente y Gestión de Cervecería Nacional Dominicana al empleado [redacted] por infracción cometida el 16 de febrero de 2025, en fecha 21 de febrero de 2025 la cual indica lo siguiente: Conducta inadecuada por exceso de consumo de alcohol en el auto bus de regreso de la convención CND, en fecha 19-02-2025. Relato del trabajador: perdí el conocimiento por el consumo de alcohol: 3.-Reporte de faltas de personal emitido por el Departamento de Gerencias de Gente y Gestión de Cervecería Nacional Dominicana al empleado [redacted] por infracción realizada el 16 de febrero de 2025, reportada en fecha 21 de febrero de 2025, indicando dicho reporte lo siguiente: Conducta inadecuada por exceso de consumo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de alcohol en el área del Carnaval de La Vega en fecha 16-02-2020, estando acompañado por clientes de la empresa y siendo una falta a la política de consumo responsable. Indicando el trabajador en dicho reporte lo siguiente: hubo consumo de alcohol en el cual perdí el conocimiento. 14.- Que reposa en el expediente, el acta de audiencia del Juzgado de Trabajo de La Vega, de fecha 24 del mes de junio del año 2025, las declaraciones del señor [redacted], con las cuales, no pudieron ser probadas las faltas contentivas de la comunicación de despido y por tanto dicho despido carece de justa causa toda vez, conforme a dichas declaraciones, el referido consumo de alcohol estaba permitido y se produjo en el área de esparcimiento y durante actividades recreativas, no pudiéndose establecer con el referido testigo que la empresa haya recibido un perjuicio por la conducta del trabajador; sobre lo anterior, manera textual el testigo ha declarado lo siguiente: "Todos los participantes tenían derechos a disfrutar de las actividades recreativas del hotel? Sí. ¿Incluyendo las bebidas? Sí. ¿Cuántos bares había? No conté bares, pero es un hotel bastante grande, debe de tener mínimamente en la tarde algunos 3 o 4 bares abiertos. ¿Estaba restringido o no el consumo de alcohol para los participantes de la convención? No como restricción, pero si como orientación, siempre consumo responsable. ¿Todos podían tomar alcohol durante la convención? Si era mayor de edad como son todos sí. (Se les muestran las imágenes depositadas en el escrito de demanda) ¿Las personas que están en la fotografía las individualiza o identifica? Alguna de ellas sí. ¿Qué tienen alguna de esas personas en las manos? Veo algunas con lo que parece cerveza, otros veo con algunos vasos con colores parecen jugo, veo turistas, veo muchos turistas y algunos que están allá en la empresa. ¿Esa es una de las piscinas de los hoteles donde celebraron la convención? Es una de las piscinas. ¿Los trabajadores estaban autorizados a participar en esas actividades y a consumir alcohol? Sí". Según lo que pude ver en la primera parada se compró alcohol, se subió alcohol individual y también en una nevera. ¿Todos o la mayoría? Los que quisieran".15. Que reposan en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

expediente una compulsa de fecha 14 de abril del 2025, correspondiente al acta número 03/2025, contentiva de Declaración Jurada, realizada por el sensor [redacted], en fecha 20 de marzo de 2025. Compulsa de fecha 14 de abril del 2025, de Declaración Jurada, realizada por el señor [redacted], en fecha 20 de marzo de 2025; compulsa de fecha 14 de abril del 2025, correspondiente al acta número 05/2025, contentiva de DeclaraciónJurada, realizada por la señora lvette [redacted], compulsa de fecha 14 de abril del 2025, de Declaración Jurada, realizada por la señora [redacted]. Sobre los indicados documentos, la Corte tiene a bien descartarlos pues se trata de documentos preparados por la parte recurrida y no está firmado por el trabajador recurrente. 16.- Que sobre las amonestaciones al trabajador [redacted], enunciadas con anterioridad y las declaraciones del testigo aportado por la empresa señor [redacted], la Corte infiere que la actuación cometida por el trabajador no ha sido de una gravedad tal que le impidiera la continuación del contrato de trabajo en vista de que cuando se cometieron las aludidas faltas se estaba realizando una actividad recreativa organizada por la empresa, tal como ha declarado el testigo de referencia, en el sentido de que el suministro de alcohol tanto en el hotel como en la actividad carnavalesca se produjo por parte de la empresa, siendo lógico que el consumo de bebidas embriagantes podría traer como consecuencia el descontrol por parte de los participantes, lo que no necesariamente pudiera haber provocado un perjuicio, lo cual no fue probado o más bien demostrado a través de los indicados medios la violación a las políticas de consumo responsable de alcohol que dicha empresa señala, en tanto, tal como hemos indicado, las bebidas fueron suministrada para el consumo de todos los participantes, entre los que se encontraba el demandante. por lo anteriormente indicado, se pone de relieve que la empresa no ha probado la causal de despido establecida en el artículo 88 numerales 14 y 19 y el artículo 45 del Código de Trabajo, alegados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

por el empleador en la comunicación del despido, por tanto, procede que dicho despido sea declarado injustificado y condenar al empleador a lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo" (sic).

20. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *…Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*[3].

21. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[4]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

testimonios o de los documentos[5]. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[2].

22. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., en perjuicio de [redacted], sobre la premisa de que no aportó elementos de pruebas suficientes que acreditaran la justa causa del mismo, convicción que formó luego de examinar las declaraciones de [redacted] que aunque expresó que el recurrido estaba con un nivel de intoxicación alcohólica relevante en una convención realizada por la empresa en un hotel de Bávaro y en una actividad en el carnaval de La Vega, también indicó que al finalizar la convención se le dio tiempo libre a los invitados hasta que llegara el autobús, que se realizó una fiesta en la que se colocaron productos alcohólicos, que los participantes tenían derecho al consumo de alcohol, por lo que la corte *a qua* consideró que no hubo perjuicio y que la falta cometida no fue de gravedad que impida continuar con el contrato de trabajo, pues se realizó en una actividad recreativa de la empresa,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

restando valor probatorio a las amonestaciones, aun cuando una de estas fue tomada como referencia para validar que el trabajador estaba laborando en La Vega, punto importante para establecer la justa causa del despido, mientras que las compulsas fueron descartadas por ser producidas por el empleador, obviando que se depositaron con las demás pruebas que reposan en el expediente, lo que permite corroborar su contenido, por lo que podían ser tomadas en cuenta; además, de que fueron redactadas por un notario, y no preparadas por la empresa como alega la recurrente, situación que no permite a esta corte de casación verificar correctamente si la ley fue bien o mal aplicada, máxime cuando el despido se ejerció por una conducta reiterada del trabajador, por lo cual fue amonestado en dos ocasiones; que si bien los jueces del fondo establecen no aconteció en horario de trabajo, sí estaba vinculado a la relación laboral, pues la primera amonestación fue por conducta inadecuada por exceso del alcohol en actividad del carnaval de La Vega y una segunda amonestación por la misma acción en la convención realizada por la empresa en Bávaro, en las cuales el trabajador acepta que perdió el conocimiento por consumo de alcohol, nada de lo cual fue valorado por el tribunal, por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y, en consecuencia, procede casar la sentencia en este aspecto, sin necesidad de referirse al último aspecto del segundo medio propuesto en

el presente recurso, dada la naturaleza asumida por esta corte de casación y en vista de que el tribunal de envío procederá a conocer nuevamente los aspectos relativos a la justa causa del despido.

23. Para apuntalar un último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos tales como la certificación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples y el pagaré notarial, al omitir mención alguna sobre el hecho de que los créditos que había adquirido el trabajador con la cooperativa, de los cuales la empresa era garante, fueron pagados a esta entidad financiera, por lo cual operó compensación de los montos que le correspondían, evidencia de que la corte *a qua* no valoró el alcance probatorio de las pruebas.

24. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[6]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[7].

25. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* no valoró que operó la compensación de los montos que le correspondían al trabajador, en ocasión de los créditos que había adquirido el trabajador con la cooperativa, y que fueron pagados a esta entidad financiera según la certificación de fecha 21 de marzo de 2025, no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible este aspecto del medio que nos ocupa.

26. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales,*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00171, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la justa causa del despido y envía el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im